

des sin personalidad jurídica que, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden, deban tener una letra distinta, el nuevo número de identificación fiscal que les corresponda.

No obstante, las entidades que entiendan que, conforme a lo dispuesto en esta orden ministerial, les corresponde otra distinta, podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a partir del 1 de julio de 2008, la asignación de un nuevo número de identificación fiscal, sin esperar a recibir la comunicación indicada en el párrafo anterior.

Las entidades que a 1 de enero de 2009 no hayan recibido la comunicación indicada en el primer párrafo de esta disposición y, conforme a su forma jurídica, consideren que les debería corresponder un número de identificación fiscal distinto del que tienen asignado, deberán dirigirse a la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para actualizar la información censal que tiene la Administración Tributaria de la entidad y obtener el número de identificación fiscal que, en su caso, les corresponda.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2008.

Madrid, 20 de febrero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE FOMENTO

3581 *ORDEN FOM/452/2008, de 14 de febrero, por la que se modifica parcialmente el anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.*

Las tarifas por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea, también conocidas como tasas de ruta, se rigen por el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, y ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987.

La Comisión Ampliada de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol), competente para la determinación de las tarifas, de sus condiciones de pago y periodo de aplicación, ha establecido las nuevas tarifas unitarias para el año 2008 y ha modificado el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas mediante sus Decisiones números 100 y 101 adoptadas el 21 de diciembre de 2007.

El artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenamiento de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, dispone que las modificaciones de las tarifas por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea adoptadas en el seno de Eurocontrol se incorporarán al ordenamiento jurídico español por orden ministerial.

En ejecución de las indicadas Decisiones números 100 y 101 de la Comisión Ampliada de Eurocontrol, esta orden tiene por objeto modificar el apartado quinto del anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea y modificar el tipo de interés por mora en el pago de las tarifas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación parcial del anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

El apartado quinto del anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol), queda redactado como sigue:

«ANEXO I

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

(...)

Quinto.-1. Las tarifas unitarias de referencia aplicables a partir del 1 de enero de 2008 por los servicios puestos a disposición de los usuarios, dentro de los espacios aéreos españoles que se indican, son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona: 79,61 Euros.
FIR/UIR Canarias: 67,23 Euros.
FIR/UIR: Madrid: 79,61 Euros.

2. Las tarifas unitarias de base aplicables a partir del 1 de enero de 2008 para el resto de Estados participantes en el sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea son las siguientes:

Estados	Tarifa unitaria en euros	Tipo de cambio de referencia 1 euro =
Bélgica-Luxemburgo.	69,52	
Alemania.	64,93	
Francia.	58,63	
Reino Unido.	78,08	0,689105 GBP
Holanda.	59,64	
Irlanda.	28,14	
Suiza.	68,96	1,64846 CHF
Portugal Lisboa.	46,75	
Austria.	60,47	
Portugal Santa María.	15,04	
Grecia.	44,82	
Turquía.	26,45	
Malta.	26,97	
Italia.	67,07	
Chipre.	34,02	
Hungría.	33,64	252,837 HUF
Noruega.	69,74	7,81426 NOK
Dinamarca.	59,39	7,44736 DKK
Eslovenia.	60,84	
Rumania.	45,15	3,34691 RON
República Checa.	41,43	27,5376 CZK
Suecia.	52,20	9,27132 SEK
República Eslovaca.	48,33	33,7938 SKK
Croacia.	42,23	7,30823 HRK
Bulgaria.	46,26	
FYROM.	59,48	61,3280 MKD
Moldavia.	44,29	16,1026 MDL
Finlandia.	40,44	
Albania.	44,13	123,459 ALL
Bosnia y Herzegovina.	29,55	1,95479 BAM
Serbia-Montenegro.	38,96	79,3210 RSD
Lituania.	50,15	3,45276 LTL
Polonia.	40,69	3,78323 PLN

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que figuran en el cuadro anterior, son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse en el mes de enero de 2008.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro, se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquél en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por Reuters basándose en el tipo diario de interés para la compra (bid rate). Bulgaria y Turquía han establecido su base de costes en euros.»

Artículo 2. *Tipo de interés por mora.*

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 9,24 por 100 anual.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de enero de 2008, de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 100 y 101 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 21 de diciembre de 2007.

Madrid, 14 de febrero de 2008.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

3582 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1516/2007, de 16 de noviembre, por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público.*

Advertido error en el Real Decreto 1516/2007, de 16 de noviembre, por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 2007, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 48329, primera columna, disposición transitoria única, donde dice: «... obligaciones del sector público...», debe decir: «... obligaciones de servicio público...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3583 *ORDEN SCO/453/2008, de 14 de febrero, por la que se modifica el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera.*

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementa-

rias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone, en su artículo 9, que los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

La norma legal mencionada, asimismo, contiene otras prescripciones en relación con tales bienes, cuya consideración global justificó, en su día, la aprobación por Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, del Catálogo de Productos, Bienes y Servicios, a determinados efectos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Posteriormente, con objeto de adecuar la relación de bienes y servicios a las circunstancias del momento, el contenido del referido Catálogo fue objeto de un ligero reajuste mediante el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

En el citado real decreto se aclara que la enumeración de los bienes, productos y servicios de los anexos tiene carácter enunciativo y no exhaustivo, mediante la confirmación de que los bienes, productos y servicios relacionados son en todo caso los bienes de uso común o generalizado o de naturaleza duradera, de acuerdo a las necesidades sociales del momento, con objeto de superar la imposibilidad de enumerar y prever, con la oportunidad requerida, los productos o servicios que puedan tener tal carácter según la evolución social y de la producción.

Sin embargo, el desarrollo actual de los servicios de la sociedad de la información aconseja incorporar una referencia expresa a este tipo de servicios en el anexo I del citado real decreto.

A este respecto, la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, recoge una previsión en su disposición final séptima, en cuanto a la actualización del catálogo de bienes y servicios de uso ordinario, común y generalizado, incluidos en el anexo I del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, al objeto de incorporar a él los servicios de la sociedad de la información.

Por otra parte, la disposición final segunda del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para que, oído el Instituto Nacional del Consumo, actualice los anexos del real decreto y dicte las disposiciones precisas para su aplicación, mediante las aclaraciones o especificaciones que, en su caso, resulten necesarias.

En consecuencia, teniendo en cuenta la habilitación normativa contenida en el real decreto citado y al objeto de dar cumplimiento al mandato de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, por medio de esta orden se procede a modificar el anexo I del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, para incorporar los servicios de la sociedad de la información al catálogo de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

En la tramitación de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas, y se ha dado audiencia al Instituto Nacional del Consumo, a las asociaciones de consumidores y usuarios y a los sectores afectados.